



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00110-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 19 de diciembre de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00001232-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 1736-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : PESQUERA HAYDUK S.A.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : Numeral 7 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- Multa: 5.435 Unidades Impositivas Tributarias.
 - Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico jurel (12.409 t.)
- SUMILLA** : *Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 1736-2024-PRODUCE/DS-PA; y la NULIDAD y ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, con RUC n.° 20136165667, (en adelante **PESQUERA HAYDUK**), mediante el escrito con Registro n.° 00054489-2024 de fecha 15.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 1736-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque 0218-446 n.° 000307 de fecha 07.02.2022, el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción,

¹ Conforme al artículo 2° de la Resolución recurrida, se declaró tener por cumplida la sanción de Decomiso.



encontrándose en la PPPP de **PESQUERA HAYDUK**, constató que la E/P BAMAR I (CE-16660-PM) descargó el recurso hidrobiológico caballa (152.877 t.) con presencia del recurso hidrobiológico jurel (12.409 t.), extraídos los días 04.02.2022 y 05.02.2022, según Formato de Reporte de Calas y Desembarque de Jurel y Caballa, registrando la cantidad total de 165.286 t. conforme Reporte de Pesaje n.° 543-2022. Asimismo, no se obtuvo ningún ejemplar del recurso hidrobiológico jurel durante la toma de las tres (03) muestras, conforme se encuentra consignado en el Parte de Muestreo 0218 -446 n.° 000840. Cabe precisar que conforme a la Resolución Ministerial n.° 026-2022-PRODUCE, se estableció dar por concluidas las actividades extractivas del recurso Jurel para embarcaciones de mayor escala a partir de las 00:00 horas del día 29.01.2022.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 1736-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2024², se sancionó a la empresa **PESQUERA HAYDUK** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 7³ del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE (en adelante, RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Por intermedio del escrito con Registro n.° 00054489-2024 de fecha 15.07.2024, la empresa **PESQUERA HAYDUK** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la empresa **PESQUERA HAYDUK**:

3.1 Sobre la falta de configuración de la conducta infractora imputada

*La empresa **PESQUERA HAYDUK** alega, entre otros extremos que, en la resolución impugnada se trae a colación la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones n.° 014-2023-PRODUCE/CONAS-UT, de la cual se desprende que el término incidental se aplica entre otros, al segundo supuesto señalado en el Informe n.° 00000345-2021-PRODUCE/DPO (Recursos que se encuentran en veda), por lo que al contar con permiso de pesca de los recursos jurel y caballa y, al haberse culminado la cuota del recurso jurel en la fecha de presunta infracción, estando por tanto el recurso jurel en “veda, le es aplicable*

² Notificada mediante la Cédula de notificación personal n.° 00003810-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 24.06.2024.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

7. Extraer recursos hidrobiológicos en época de veda o en períodos no autorizados, así como descargar tales recursos o productos fuera del plazo establecido en la normatividad sobre la materia.



dicho supuesto. En ese sentido, al ser el recurso caballa la pesca objetivo, resulta evidente que el recurso jurel se extrajo como incidental del recurso caballa, siendo además que no se cuenta con un muestreo efectivo del recurso presuntamente extraído como “recurso no autorizado”, toda vez que el muestreo no arroja ningún valor del recurso jurel, por lo que, no se cuenta con medios probatorios suficientes para imputar la comisión de una infracción.

Asimismo, alega que se está haciendo una interpretación errónea de la norma, toda vez que con la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 134 del RLGP, se está buscando sancionar la extracción de jurel de forma incidental, contraviniéndose los principios de tipicidad y de razonabilidad, ello en tanto que se advierte una descarga de 12.049 t. del recurso jurel, que no excede la tolerancia permitida del 20% de pesca incidental.

Al respecto, se debe tener en consideración que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad⁴, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley.

Por su parte, respecto del principio de tipicidad⁵ se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la LGP como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

Con relación a la E/P la empresa **PESQUERA HAYDUK**, mediante la Resolución Directoral n.º 533-98-PE de fecha 11.05.1998, se modificó el artículo 1 de la Resolución Ministerial n.º 585-97-PE, respecto a la embarcación pesquera BAMAR I de matrícula CE-16660-PM, en diversos aspectos, entre ellos, el referido otorgamiento del permiso de pesca para operar la referida embarcación, para dedicarse a la extracción de los recursos hidrobiológicos caballa y jurel para consumo humano directo e indirecto, entre otros.

Ahora bien, la Dirección de Sanciones – PA, en el análisis efectuado en el considerando 23, 24 y 25 de las páginas 5 y 6 de la Resolución Directoral recurrida, señala respecto de los argumentos presentados por la administrada frente a la infracción tipificada en el inciso 7 del artículo 134° del RLGP, lo siguiente:

*“(…) Respecto a lo señalado se debe precisar que si bien el numeral 7.10 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, señala que: “La tolerancia máxima de la captura incidental de otros recursos será de 20%, (...)”, sin perjuicio de ello, de la verificación de la documentación obrante en el expediente, especialmente el “Formato de Reporte de Calas y Desembarque de los recursos Jurel y Caballa”, presentada por **la administrada**, aunado al permiso de pesca otorgada a **la administrada** para la extracción de los recursos jurel y caballa, permiten acreditar que*

⁴ Artículo 248 del TUO de la LPAG

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad

⁵ Artículo 248 del TUO de la LPAG

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



durante la faena de pesca de la E/P BAMAR I, realizada el día 05/02/2022, se realizó la extracción de los recursos jurel y caballa, como pesca objetivo, toda vez que no se verifica que la administrada reportó la extracción del recurso jurel como pesca incidental, por lo que lo alegado por la administrada, no enerva la validez del presente procedimiento administrativo sancionador.

(...) En ese sentido, como bien se ha señalado, de la revisión del Formato de Reporte de Calas y Desembarque de los recursos Jurel y Caballa, se verifica que la administrada ha señalado las especies capturadas por cala, por lo que, al respecto se debe traer a colación lo señalado en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 014-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07/02/2023, en la cual se señala lo siguiente: “(...)

n) Además, respecto de lo mencionado por el IMARPE en el punto anterior, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, órgano de línea del Ministerio de la Producción, mediante el Memorando N° 00001408-2021- PRODUCE/DGPARPA de fecha 18.11.2021, remitió el Informe N° 00000345-2021-PRODUCE/DPO de fecha 18.11.2021, el cual en el numeral V, señaló lo siguiente:

“5.1 (...) la opinión técnica de esta Dirección General considera que los ejemplares de recursos hidrobiológicos producto del muestreo para determinar la composición de la captura/s a que se refiere el literal c) del numeral 6.1 del inciso 6 de la Resolución Ministerial N° 353-2015- PRODUCE, forman parte de la pesca efectiva realizada por el titular del permiso de pesca, a partir de la cual se determinan las especies acompañantes o incidentales en función a la especie objetivo, así como sus respectivos porcentajes expresados en peso en función al total de la muestra.

5.2 En ese sentido, en cuanto se emplee el término “incidental”, este debe corresponder estrictamente a aquellos recursos hidrobiológicos que no han sido considerados en sus respectivos permisos de pesca o que se encuentran en veda o suspensión o de extracción, como pasibles de actividades extractivas de los titulares de dichos derechos administrativos.” (El subrayado es nuestro) “.

En ese sentido, conforme a lo antes citado y contrariamente a lo alegado por la administrada, en el presente caso, no podríamos encontrar frente a un caso de pesca incidental del recurso jurel, toda vez que como se ha verificado, la E/P BAMAR I, de titularidad de la administrada, cuenta con autorización para la extracción tanto de los recursos hidrobiológicos caballa y jurel, aunado a ello, el “Formato de Reporte de Calas y Desembarque de los recursos Jurel y Caballa”, presentada por la administrada durante la fiscalización del día 07/02/2022, consigna como información la extracción de especies capturadas por cala, apreciándose que tanto el recurso caballa como jurel fueron declaradas



como especie objetivo, no considerándose al recurso jurel como pesca incidental”.

De lo mencionado, en los párrafos precedentes se colige que el órgano de primera instancia interpretó que la presencia de 7.79% del recurso hidrobiológico jurel, constituye pesca objetivo y, por tanto, la empresa **PESQUERA HAYDUK** habría incumplido lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.° 026-2022-PRODUCE, que estableció dar por concluida las actividades extractivas del recurso Jurel para embarcaciones de mayor escala a partir de las 00:00 horas del día 29.01.2022.

Al respecto, este Consejo considera pertinente analizar si la extracción del recurso hidrobiológico jurel realizado en las faenas de pesca de los días 04.02.2022 y 05.02.2022, constituye o no pesca objetivo.

En ese sentido, respecto de la pesca objetivo y pesca acompañante, el IMARPE mediante el Oficio n.° 140-2021-IMARPE/PCD de fecha 16.02.2021⁶, señaló lo siguiente:

“(…) la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) define como especie objetivo a aquellas especies que buscan básicamente los pescadores de una determinada pesquería. El objeto del esfuerzo de pesca dirigido en una pesquería, puede ser a una sola especie, tanto como a especies primarias como secundarias. Por otro lado, se considera como especie incidental a parte de las capturas, de una unidad de pesca, que se extrae accidentalmente además de la especie objetivo a la que se dirige el esfuerzo de pesca (FAO 2001)”

Además, respecto de lo mencionado por el IMARPE en el punto anterior, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, órgano de línea del Ministerio de la Producción, remitió el Informe n.° 00000345-2021- PRODUCE/DPO⁷ de fecha 18.11.2021, el cual, en el numeral V, señaló lo siguiente:

“5.1 (...) la opinión técnica de esta Dirección General considera que los ejemplares de recursos hidrobiológicos producto del muestreo para determinar la composición de la captura/s a que se refiere el literal c) del numeral 6.1 del inciso 6 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, forman parte de la pesca efectiva realizada por el titular del permiso de pesca, a partir de la cual se determinan las especies acompañantes o incidentales en función a la especie objetivo, así como sus respectivos porcentajes expresados en peso en función al total de la muestra.

5.2 En ese sentido, en cuanto se emplee el término “incidental”, este debe corresponder estrictamente a aquellos recursos hidrobiológicos que no han sido considerados en sus respectivos permisos de pesca o que se encuentran en veda o suspensión o de extracción, como pasibles de actividades extractivas de los titulares de dichos derechos administrativos.

⁶ En respuesta al Oficio n.° 023-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 29.01.2021.

⁷ Remitido mediante el Memorando n.° 00001408-2021-PRODUCE/DGPAPPA de fecha 18.11.2021.



5.3 Cuando se superen los porcentajes de tolerancia por captura de pesca incidental o fauna acompañante, **se deberán aplicar las sanciones que correspondan normativamente.**

5.4 El recurso que es considerado incidental mantiene esta característica independientemente de su cantidad. **La cantidad del recurso que supera el porcentaje de tolerancia por captura incidental, también se configura como captura incidental".** (El subrayado es nuestro)

En ese sentido, de los párrafos precedentes se entiende que aquellos recursos hidrobiológicos que se encuentran en suspensión de extracción (como sucede con el recurso hidrobiológico jurel en el presente caso), son considerados incidentales, toda vez que el esfuerzo pesquero va dirigido al recurso hidrobiológico caballa.

Por otro lado, respecto a la tolerancia permitida, de acuerdo al inciso 3.2⁸ del artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 00016-2021-PRODUCE, que estableció los límites de captura de los recursos jurel y caballa para el período 2021, en concordancia con el inciso 7.6⁹ del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 011-2007-PRODUCE (en adelante ROP de jurel y caballa), el límite máximo permitido para la pesca incidental de jurel es de 30%, límite que de acuerdo al Acta de Fiscalización Desembarque 0218-446 n.° 000307 y Parte de Muestreo 0218-446 n.° 000840 y Carta de fecha 07.02.2022, obrantes en el expediente, no fue superado, en tanto que el porcentaje de jurel extraído asciende sólo al 7.79% del total de la pesca descargada, conforme se puede visualizar en el siguiente cuadro:

TOTAL DE PESCA DESCARGADA	TOTAL DE RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA DESCARGADO	TOTAL DE RECURSO HIDROBIOLÓGICO JUREL DESCARGADO
165.286 t.	152.877 t.	12.409 t.
100%	92.49%	7.51%

Conforme a lo expuesto, si bien la empresa **PESQUERA HAYDUK** ha sido sancionada por haber extraído el recurso hidrobiológico jurel en periodos no autorizados¹⁰, infracción establecida en el numeral 7 del artículo 134 del RLGP, de acuerdo al análisis realizado en

⁸ **Artículo 3.- Medidas de conservación**

(...) 3.2 La talla mínima de captura y el porcentaje de tolerancia máxima de ejemplares juveniles de los recursos Jurel (*Trachurus murphyi*) y Caballa (*Scomber japonicus peruanus*) capturados durante las operaciones de pesca, corresponden a los valores establecidos en el numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE (...)"

⁹ **Artículo 7.- CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE**

(...) 7.6 Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental. (...)

7.10 La tolerancia máxima de la captura incidental de otros recursos será de 20%, salvo las excepciones previstas en los numerales 7.7, 7.8 y 7.9. (...)"

¹⁰ La Resolución Ministerial n.° 026-2022-PRODUCE, que estableció dar por concluida las actividades extractivas del recurso Jurel para embarcaciones de mayor escala a partir de las 00:00 horas del día 29.01.2022.



los párrafos precedentes, el recurso hidrobiológico ju rel no resulta ser la pesca objetivo, siendo además que dicha pesca incidental no sobrepasa la tolerancia establecida en la normativa vigente.

Por tanto, en aplicación del principio de tipicidad, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral n.° 1736-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2024; en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.^{11 12 13 14 15}.

3.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

En el presente caso, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, no se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **PESQUERA HAYDUK** con el expediente n.° PAS-00001232-2022.

En ese sentido, este Consejo considera que carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la empresa **PESQUERA HAYDUK** en su recurso de apelación destinados a desvirtuar la infracción imputada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 368-2024-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 041-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.12.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** contra la Resolución Directoral n.° 1736-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2024; en consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD** de dicho acto administrativo y el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente n.° PAS-00001232-2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

¹¹ Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

¹² Teniendo en consideración los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

¹³ De acuerdo al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

¹⁴ Conforme al artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE.

¹⁵ De acuerdo a lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Miembro Suplente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

